

EXP. N.º 01022-2010-PA/TC AREQUIPA RAFAEL AUGUSTO POSTIGO SALAZAR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Augusto Postigo Salazar contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 359, su fecha 24 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Convocatoria para Evaluación de Expedientes Contrato de Personal Académico-Semestre 2009-I, en el extremo que se pretende contratar la plaza de docente en la asignatura de Farmacología Médica I, para la Facultad de Ciencias Farmacéuticas Bioquímicas y Biotecnológicas; y que se respete su condición de docente de dicha plaza, por ser ganador de la convocatoria efectuada en el Semestre-2008-I. Manifiesta que desde el 19 de abril del 2004 viene desempeñándose como Jefe de Práctica en la asignatura de Farmacología Médica I.
- 2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
- 3. Que en la referida sentencia, este Tribunal limitó su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual privada, señalando que sólo era competente para dirimir las litis que versen sobre despidos incausados, fraudulentos y nulos, así como los despidos en los que se cuestione la causa justa de despido imputada por el empleador, siempre y cuando no se trate de hechos controvertidos ni exista duda sobre tales hechos, a fin de poder determinar la veracidad, falsedad o la adecuada calificación de la imputación de la causa justa de despido. En ese sentido, los actos de hostilidad y aquellos casos que se deriven tanto de la competencia por razón de materia de los jueces de trabajo como del cuestionamiento y calificación del despido fundado en causa justa que se refieran a hechos controvertidos, no serán tramitados en el proceso de amparo, sino en el proceso laboral de la jurisdicción laboral ordinaria (Cfr. fundamentos 7, 19 y 20).



EXP. N.º 01022-2010-PA/TC AREQUIPA RAFAEL AUGUSTO POSTIGO SALAZAR

4. Que, por consiguiente, la controversia sometida a conocimiento del Tribunal Constitucional debe ser conocida por el juez competente en los términos establecidos en el considerando precedente, por ser ésta la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional invocado, por lo que resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ

_o que centífico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDE